



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00349-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	00009-2020-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe de la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ del OSIPTEL (DFI) - antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización- Nº 00137-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (NORMAS); por cuanto no habría cumplido con la obligación de realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00039-GSF/SSDU/2020 de fecha 31 de marzo de 2020 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el Expediente Nº 00136-2019-GSF (**Expediente de Supervisión**) consignó el resultado de la verificación realizada a AMÉRICA MÓVIL respecto de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, concluyendo que dicha empresa operadora no habría cumplido con entregar su Registro de Abonados Histórico de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha norma.
2. A través de carta Nº C.00008-DFI/2021 (**Comunicación de imputación de cargos**), notificada vía correo electrónico el día 22 de enero de 2021, la DFI comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
3. Mediante carta Nº DMR/CE/Nº272/21, recibida el 01 de febrero de 2021, AMÉRICA MÓVIL indicó que en la Comunicación de imputación de cargos, no se adjuntó el "Anexo A" mencionado en el Informe de Supervisión, por lo que solicita que sea alcanzado a la brevedad.
4. Con carta Nº DMR/CE/Nº332/21, recibida el 05 de febrero de 2021, AMÉRICA MÓVIL solicitó copia digitalizada de los siguientes archivos:

¹ Denominación acorde con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia Nº 094-2020-PD/OSIPTEL, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

"21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619.TXT" y "21_RA_20190623.TXT", de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019.

5. A través de la carta N° DMR/CE/N°419/21, recibida el 16 de febrero de 2021, AMÉRICA MÓVIL reiteró el pedido de información contenido en las cartas N° DMR/CE/N°272/21 y DMR/CE/N°332/21.
6. AMÉRICA MÓVIL mediante carta S/N, recibida el 19 de febrero de 2019, remitió sus descargos por escrito (**Descargos**).
7. La DFI mediante carta N° 00412-DFI/2021, notificada el 24 de febrero de 2021, puso a disposición de AMÉRICA MÓVIL, el pedido de copias digitalizadas solicitadas mediante su carta DMR/CE/N°332/21.
8. Con carta N° 00492-DFI/2021, notificada el 05 de marzo de 2021, responde las alegaciones de la empresa realizadas en las cartas DMR/CE/N°272/21 y DMR/CE/N°332/21.
9. Mediante cartas N° DMR/CE/N°629/21 y N° DMR/CE/N°631/21 recibidas el 08 de marzo de 2021, AMÉRICA MÓVIL respectivamente, observó la información puesta a disposición por la DFI en la comunicación N° 00412-DFI/2021, y de otro lado, solicitó se atienda la información solicitada en su carta N° DMR/CE/N°272/21 y se le considere una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para presentar sus descargos.
10. Con carta S/N, recibida el 08 de marzo de 2021, AMÉRICA MÓVIL solicitó se tenga presente que a la fecha no se le ha remitido la información solicitada del "Anexo A" del Informe de Supervisión, así como el archivo "21_RA_20190618.TXT".
11. La DFI mediante carta N° 00594-DFI/2021, notificada el 19 de marzo de 2021, realizó precisiones a la información contenida en la carta N° 00412-DFI/2021, y puso a disposición de la empresa operadora los archivos: "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619.TXT" y "21_RA_20190623.TXT" de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019, previo pago y coordinación respectiva para la entrega de los mismos.
12. Mediante carta N° 00646-DFI/2021, notificada el 29 de marzo de 2021, la DFI puso a disposición de LA EMPRESA el Expediente de Supervisión digitalizado y otorgó una ampliación de plazo de cinco días (05) hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para la remisión de sus descargos.
13. AMÉRICA MÓVIL mediante carta N° DMR/CE/N°924/21, recibida el 12 de abril de 2021, reitera se haga entrega de los archivos "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619_SUB.TXT" y "21_RA_20190623_SUB.TXT" de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019, solicitados puesto que cumplió con el pago correspondiente.
14. Mediante correo de fecha 13 de abril de 2021, la DFI puso a disposición de AMÉRICA móvil los archivos "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619_SUB.TXT" y "21_RA_20190623_SUB.TXT" de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019, a través del servidor de pruebas del RENTESEG.
15. Mediante Informe N° 00137-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), emitido el 28 de mayo de 2021, la DFI analizó los descargos presentados, el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL por parte de la Gerencia General, mediante carta C.00555-GG/2021, notificada vía correo electrónico el 03 de junio de





2021, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que a la fecha dicha empresa operadora haya presentado los mismos.

16. Mediante Memorando N° 00378-GG/2021, de fecha 14 de setiembre de 2021, la Gerencia General solicitó a la DFI informe sobre la atención dada a la comunicación N° DMR/CE/N°924/21, lo cual fue atendido por la DFI a través del Memorando N° 01236-DFI/2021 de fecha 17 de setiembre de 2021.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Conforme analizó la DFI en su Informe de Supervisión, AMÉRICA MÓVIL habría incumplido con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, al no haber realizado la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG² hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la referida norma (en cuanto a su estructura y características)³, toda vez que se habría verificado lo siguiente:

Cuadro N°1: Resumen de la imputación

Norma incumplida	Calificación	Conducta Infractora
Segunda Disposición Complementaria Transitoria	MUY GRAVE	<p>1. Respecto de la forma (estructura y características) de su Registro de Abonados Históricos remitido el 18 de junio de 2019:</p> <p><u>Sobre los registros reportados con error.-</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295) registros enviados habrían presentado error en su estructura, lo cual representa un 76,64% del total de registros enviados (Anexo 1 del Informe de Supervisión). <p><u>Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error.-</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En dos mil doscientos ochenta y tres (2 283) servicios móviles habría remitido registros repetido el campo "IMSI". (Anexo 3 del Informe de Supervisión). - En dos mil trescientos setenta y siete (2 377) registros se habría remitido el campo "Marca del equipo" sin información (campo vacío), pese a que presentaban información en la base de datos

² Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad

³ Así, respecto al plazo, la entrega del Registro de Abonados Histórico se debió efectuar el 18 de junio de 2019 (hasta las 12:00 horas).

Respecto a la forma, la referida disposición establece que la entrega del Registro de Abonados Histórico se debe efectuar conforme lo dispuesto en el artículo 4° de las NORMA (*Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil*), es decir, que el archivo a remitir contenga la nomenclatura, estructura y características específicas para los treinta (30) campos a reportar. Asimismo, debe contener información de la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a los seis (6) meses hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019.





		<p>de la GSMA. (Anexo 4 del Informe de Supervisión).</p> <ul style="list-style-type: none"> - En dos mil trescientos setenta y siete (2 377) registros se habría remitido el campo "Modelo del equipo" sin información (campo vacío), pese a que presentaban información en la base de datos de la GSMA. (Anexo 5 del Informe de Supervisión). - En cincuenta y seis mil seiscientos noventa y nueve (56 699) registros habría remitido información con fechas posteriores a la fecha de entrega del archivo. (Anexo 6 del Informe de Supervisión). - En dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y siete (2 456 987) registros habría remitido el campo "Fecha y hora de vinculación" con fechas que no corresponden a la primera llamada o acceso a la red de datos. (Anexo 7 del Informe de Supervisión). <p>2. Respecto de la periodicidad de entrega de información de su Registro de Abonados Históricos remitido el 18 de junio de 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> - En setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve (759 369) servicios móviles no habría reportado información, pese a que cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos en los últimos seis (6) meses -ello implica del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019- (Anexo 2 del Informe de Supervisión).
--	--	--

Fuente: Información obtenida del Informe Final de Instrucción

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De otro lado, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁵, se estableció en su artículo

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

⁵ Vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, que declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendario cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020, N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 26 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM publicado el 16 de abril de 2021, N° 105-2021-PCM, publicado el 27 de mayo de 2021, N° 123-2021-PCM publicado el 18 de junio de 202, N° 131-2021-PCM publicado el 09 de julio de 2021, N° 149-2021-PCM publicado el 22 de agosto de 2021, siendo que este último prorrogó dicho estado de emergencia hasta el 30 de setiembre de 2021.





28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. Es de considerar que dicho plazo fue ampliado hasta el 10 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. Análisis de Descargos. -

1.1 Sobre la supuesta vulneración al Derecho de Defensa. -

AMÉRICA MÓVIL señala que mediante carta N° DMR/CE/N°272/21 recibida el 01 de febrero de 2021, solicitó el Anexo A del informe de Supervisión dado que no se encontraba en el expediente digital alcanzado con la Comunicación de imputación (folio 53), para lo cual solicitó una ampliación de treinta (30) días adicionales al plazo originalmente otorgado para la presentación de sus descargos.

Refiere que, de manera posterior, mediante carta N° DMR/CE/N°332/21 recibida el 05 de febrero de 2021, solicitó a la DFI una serie de información que fue utilizada para sustentar la imputación de cargos, con la finalidad de que pueda ser validada y/o contrastada por su personal técnico.

Sostiene la empresa operadora que, al no obtener respuesta de las comunicaciones anteriormente señaladas, mediante carta N° DMR/CE/N°419/21 recibida el 16 de febrero de 2021 reiteró su pedido de información a fin de obtener la información faltante; siendo que, a la fecha de presentación de sus descargos, es decir, 19 de febrero de 2021, la DFI no cumplió con remitir la información solicitada; por lo cual, al no habersele entregado la información solicitada a través de sus comunicaciones, así como tampoco se le habría confirmado el otorgamiento del plazo adicional solicitado para la presentación de sus Descargos, se le ha colocado en un estado de indefensión que no habría permitido ejercer plenamente su Derecho de Defensa, al no contar con toda la documentación relevante e indispensable que sirvió de sustento para la imputación de cargos.

En esa línea, dado que está ejerciendo de forma parcial su derecho de defensa en el trámite de los presentes actuados, no correspondería iniciar la evaluación de los mismos sino hasta que pueda remitir la segunda parte de sus descargos, lo cual se producirá una vez que sea notificada con la documentación solicitada a través de sus comunicaciones; caso contrario, corresponderá se proceda con el archivo definitivo de los presentes actuados al verse vulnerados sus derechos de Defensa y Debido Procedimiento.

En relación a lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL, cabe referirse al Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en virtud del cual, emanan ciertas garantías a favor de aquélla, como el Derecho de Defensa que, según alega habría sido vulnerado en el





trámite del presente PAS, al no haber contado con toda la información que sustentó la imputación:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Ahora bien, a fin de determinar si AMÉRICA MÓVIL contó con la información para ejercer su Derecho de Defensa, cabe referirnos a las comunicaciones cursadas entre la empresa operadora y el Órgano Instructor, en el marco de la tramitación del presente PAS.

Según señala AMÉRICA MÓVIL, a la fecha de presentación de sus Descargos -el 19 de febrero de 2021- la DFI no habría dado respuesta a sus comunicaciones N° DMR/CE/N°272/21, N° DMR/CE/N°332/21 y N° DMR/CE/N°419/21, recibidas el 01, 05 y 16 de febrero de 2021; siendo que en las mismas, dicha empresa operadora señaló lo siguiente:

- En la Carta N° DMR/CE/N°272/21: señaló que si bien se le dio acceso a los diez (10) anexos del Informe de Supervisión -carpeta denominada "Folio 53"- sin embargo, luego de revisar el íntegro del Informe de Supervisión, advirtió que el mismo hace mención expresa a la existencia del "**Anexo A**", el mismo no se encuentra contenido en el "Folio 53" ni en ninguna otra carpeta compartida a través del servidor del RENTESEG⁶; con lo cual, solicitó se le remita el indicado "Anexo A" y se le conceda un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para presentar sus Descargos.
- En la carta N° DMR/CE/N°332/21, solicitó la copia digitalizada, de la siguiente documentación del Registro de Abonados Histórico, remitida a través del servidor de archivos (SFTP) dispuesto para el intercambio de información entre las empresas operadoras y el OSIPTEL:
 - Archivo en formato texto denominado: "**21_RA_20190618.TXT**" de fecha 18/06/2019 11:26:39,
 - Archivo en formato texto denominado: "**21_RA_20190619.TXT**" de fecha 19/06/2019,
 - Archivo en formato texto denominado: "**21_RA_20190623.TXT**" de fecha 23/06/2019.
- En la carta N° DMR/CE/N°419/21, reitera lo solicitado en sus comunicaciones N° DMR/CE/N°272/21 y N° DMR/CE/N°332/21, así como el plazo adicional para la presentación de sus descargos, el cual solicita sea contabilizado desde el día siguiente de la entrega efectiva de la información requerida.

En relación a tales solicitudes, del Expediente PAS, se verifica lo siguiente:

⁶ Al cual, la DFI le dio acceso para que pueda visualizar y descargar la información alcanzada como Anexo a la Comunicación de imputación de cargos, debido al tamaño de la misma.





- Mediante carta N° 00412-DFI/2021, notificada el 24 de febrero de 2021, la DFI puso a disposición de AMÉRICA MÓVIL, el pedido de copias digitalizadas solicitadas mediante su carta DMR/CE/N°332/21 -archivos: "21 RA 20190618.TXT", "21 RA 20190619.TXT" y "21 RA 20190623.TXT"- previo pago⁷ y coordinación respectiva para la entrega de las mismas.
- Mediante carta N° 00492-DFI/2021, notificada el 05 de marzo de 2021, la DFI señala lo siguiente en relación a las indicadas comunicaciones N° DMR/CE/N°272/21 y N° DMR/CE/N°332/21:
 - Respecto a la remisión del "**Anexo A**" del Informe, la DFI alude a la Comunicación de imputación de cargos, señalando que los hechos que sustentan el inicio del presente PAS se incluyeron en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, los mismos que -entre otros anexos- obran en el folio 53 (en un disco óptico) del Expediente de Supervisión; siendo que el "Anexo A" forma parte del folio 55 del Expediente de Supervisión, el mismo que fue incorporado mediante acta de fecha 03 de febrero de 2021. Asimismo, según precisa la DFI, dicho Anexo contiene dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco (2 944 735) registros cargados a la base de datos del RENTESEG que al no haber presentado errores de formato, conforme lo analizado en el numeral 3.2.3 del Informe de Supervisión de Supervisión, no incidieron en el inicio del presente PAS.
 - En cuanto a la ampliación de plazo solicitada, se le concede por única vez una **ampliación de treinta (30) días hábiles adicionales** al plazo originalmente otorgado, el mismo que vencía indefectiblemente el día 19 de marzo de 2021.
- Respecto a las comunicaciones anteriores, AMÉRICA MÓVIL mediante las cartas N° DMR/CE/N°629/21 y N° DMR/CE/N°631/21, recibidas el 08 de marzo de 2021, menciona respectivamente, que el archivo "**21_RA_20190618.TXT**", no corresponde a la primera entrega del registro de Abonados Histórico, realizada a las 11:26:39 horas del día 18 de Junio de 2019; y solicita que se le alcance a la brevedad el "Anexo A" del Informe de Supervisión, debiendo considerarse que los treinta (30) días hábiles otorgados mediante carta C.492-DFI/2021 para la presentación de sus Descargos, se contabilice desde el día siguiente de la entrega efectiva de la información solicitada, a efectos de salvaguardar su Derecho de Defensa.
- Asimismo, mediante carta S/N, recibida el 08 de marzo de 2021, la empresa operadora presenta un escrito denominado "Téngase presente" reiterando que, a dicha fecha no se ha remitido la información solicitada respecto del "**Anexo A**" del Informe de Supervisión así como el archivo "**21_RA_20190618.TXT**"; no pudiendo iniciarse la evaluación de sus Descargos hasta que remita la segunda parte de los mismos.
- En atención a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, mediante carta N° 00594-DFI/2021, notificada el 19 de marzo de 2021, la DFI realizó precisiones a la información contenida en la carta N° 00412-DFI/2021⁸, y puso a disposición de la

⁷ Conforme al Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSIPTEL.

⁸ En dicha comunicación la DFI, precisó lo siguiente:

"Es así que, en atención al requerimiento formulado, su representada a través de la carta N° DMR/CE/N°2722/19, remitió – entre otros archivos- en formato texto, los archivos denominados: "21_RA_20190618", "21_RA_20190619" y





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

empresa operadora los archivos: “21 RA 20190618.TXT”, “21 RA 20190619.TXT” y “21 RA 20190623.TXT”- previo pago⁹ y coordinación respectiva para la entrega de los mismos.

- Asimismo, mediante carta N° 00646-DFI/2021, notificada el 29 de marzo de 2021, la DFI puso a disposición¹⁰ de LA EMPRESA el Expediente de Supervisión digitalizado y otorgó una ampliación de plazo de cinco días (05) hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para la remisión de sus descargos.
- Mediante carta N° DMR/CE/N°924/21, recibida el 12 de abril de 2021, AMÉRICA MÓVIL señala que no obstante lo indicado en la comunicación N° 00594-DFI/2021, hasta la fecha no se ha hecho entrega de los archivos "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619_SUB.TXT" y "21_RA_20190623_SUB.TXT" de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019, a pesar de haber cumplido con el procedimiento indicado, como se verificaría de las imágenes de los correos electrónicos que anexa a dicha comunicación.
- Mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, en atención a la carta N° 00594-DFI/2021, se puso a disposición¹¹ de AMÉRICA MÓVIL los archivos "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619_SUB.TXT" y "21_RA_20190623_SUB.TXT"; solicitándose en dicha comunicación la confirmación respectiva de la entrega de la información puesta a disposición, caso contrario de no recibir confirmación alguna en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores, la DFI consideraría atendida la solicitud.

De esta manera, como se advierte, AMÉRICA MÓVIL tuvo acceso a la información solicitada en sus comunicaciones N° DMR/CE/N°272/21 y N° DMR/CE/N°332/21, de acuerdo a lo siguiente:

- “Anexo A” del Informe de Supervisión, mediante carta N° 00646-DFI/2021, notificada el 29 de marzo de 2021; la misma que puso a disposición el Expediente de Supervisión en su integridad;
- Archivos "21_RA_20190618.TXT", "21_RA_20190619_SUB.TXT" y "21_RA_20190623_SUB.TXT" de fechas 18, 19 y 23 de junio de 2019, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021; que atendió su solicitud.

En cuanto a la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos que fuera otorgada por la DFI, si bien se advierte que a través de la comunicación N° 00646-DFI/2021, una vez puesto a disposición en su integridad el Expediente de Supervisión, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los mismos; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en 172^o12 del TUO de la LPAG, AMÉRICA MÓVIL mantiene su derecho de presentar pruebas y alegatos adicionales durante la tramitación

“21_RA_20190623”, en reemplazo de los previamente remitidos a través del servidor de archivos (SFTP) dispuesto para el intercambio de información entre las empresas operadoras y el OSIPTEL, por lo que la información proporcionada a su representada mediante nuestra carta de la referencia a) [carta N° 00412-DFI/2021] corresponde a esta última.

Considerando lo antes expuesto, mediante la presente pondremos a su disposición los archivos en formato de texto denominados “21_RA_20190618.TXT”, “21_RA_20190619_SUB.TXT”, “21_RA_20190623_SUB.TXT”, que en su oportunidad se remitió al Registro de Abonados Histórico a través del servidor de archivos (SFTP) dispuesto para el intercambio de información entre las empresas operadoras y el OSIPTEL.”

⁹ Conforme al Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSIPTEL.

¹⁰ Debido a su tamaño, el Expediente de Supervisión se puso a disposición a través del Servidor de pruebas del RENTESEG.

¹¹ A través del Servidor de pruebas del RENTESEG.

¹² **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: c@cd167580u6_5



del presente PAS; siendo que inclusive a través de la carta C.00555-GG/2021 notificada el 03 de junio de 2021, esta Instancia remitió el Informe Final de Instrucción otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, sin que a la fecha haya alcanzado lo solicitado.

Conforme a lo indicado, no se advierte en el presente caso, afectación al Debido Procedimiento, habida cuenta que la empresa operadora contó con la información solicitada para ejercer su Derecho de Defensa; más aún cuando, conforme advierte la DFI en su Informe Final de Instrucción sobre la información solicitada por la empresa operadora:

- La información contenida en el “Anexo A” del Informe de Supervisión, se encuentra relacionada a la cantidad de registros enviados por AMÉRICA MÓVIL en su Registro de Abonados Histórico que no presentaron ningún error de formato, por ende, se establece (numeral 41) que dicha información no forma parte de la imputación realizada en el presente PAS; siendo que dicha empresa operadora a través de la Comunicación de imputación de cargos tuvo acceso a la información relacionada con los hechos que sustentaron el inicio del presente PAS incluidos en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los mismos que se encontraban en el folio 53 del Expediente de Supervisión digitalizado que se puso a su alcance.
- Los archivos: “21_RA_20190618.TXT”, “21_RA_20190619.TXT” y “21_RA_20190623.TXT”, que solicitó AMÉRICA MÓVIL fueron presentados por la propia empresa operadora en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de las NORMAS, por lo cual se evidencia que la empresa operadora tuvo acceso a dicha información desde antes del inicio del presente PAS.

En atención a lo expuesto, al no haberse verificado afectación al Derecho de Defensa, corresponde desestimar los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

1.2 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad. -

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se le ha imputado el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, por cuanto habría incumplido con la obligación de realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados; pese a que, según considera, sí cumplió con remitir al OSIPTEL dicho Registro dentro del plazo legalmente establecido en dichas normas.

Asimismo, sostiene que los hechos verificados por la DFI no encajarían en el tipo infractor previsto en las NORMAS, toda vez que cumplió con remitir al OSIPTEL el Registro de Abonados Histórico dentro del plazo legalmente estipulado.

En ese sentido, manifiesta la empresa operadora que el incumplimiento no está referido a que no habría presentado el Registro de Abonados Histórico en la fecha dispuesta como lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, sino al hecho de que la información presentada contendría determinadas observaciones con respecto a su forma y contenido; las cuales fueron posteriormente informadas por el regulador y subsanadas de manera inmediata, pese a que de manera completamente arbitraria el Regulador decidió que no correspondía la subsanación de dicho reporte.





Con lo cual, pese a que la propia DFI reconoce en el Informe de Supervisión que AMÉRICA MÓVIL cumplió con remitir dicho Registro a las 11:26:39 horas del día 18 de junio de 2019, mediante archivo en formato de texto plano denominado “21_RA_20190618.TXT”, remitido a través del servidor de archivos (SFTP); sin embargo, vulnerando el Principio de Tipicidad, Legalidad y Predictibilidad, la DFI ha decidido iniciar el presente PAS por no haber realizado la primera entrega.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es pertinente citar lo establecido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG respecto del Principio de Tipicidad, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...).”

Tal como se advierte del citado artículo, las entidades públicas no pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, se deben ceñir a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

La finalidad de ello es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹³ refiriéndose al Principio de Legalidad y al sub-Principio de Tipicidad o Taxatividad en el derecho administrativo sancionador, ha indicado que, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta tampoco está determinada por la Ley. Agrega a ello, que este principio impone tres exigencias para la imposición de una sanción: i) que exista una ley escrita; ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionado; y iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Siendo así, se tiene que la tipicidad consiste en tener una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, así como la determinación de la sanción específica frente a ella, todo lo cual facilite la verificación de conductas típicas y la atribución de responsabilidad administrativa.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar si la conducta que se le imputa a AMÉRICA MÓVIL se encuentra tipificada como infracción en las NORMAS.

Así, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente PAS, establece lo siguiente:

Segunda.- Primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG. –

Hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019 cada concesionario móvil debe realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4, al 17 de junio de 2019, al OSIPTEL o la entidad que éste designe. Esta información corresponde a la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a seis (6) meses registrada hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción muy grave. A partir del día siguiente de la fecha antes indicada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.”
(Subrayado agregado).

Por su parte el artículo 4° de las NORMAS, prevé lo siguiente:

Artículo 4.- Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario.
El concesionario móvil debe entregar al OSIPTEL o la entidad que éste designe, la información correspondiente al Registro de Abonados.

El archivo a remitir tiene la siguiente nomenclatura:

CONCESIONARIO_RA_YYYY_MM_DD.TXT

Donde:

- CONCESIONARIO: identifica al concesionario móvil que creó el archivo es el código utilizado por el concesionario móvil para la portabilidad numérica.
- RA: identifica que entrega la información de su Registro de Abonados.
- YYYYY: son los cuatro dígitos que identifican el año de entrega de la información
- MM: son los dos dígitos que identifican el mes de entrega de la información.
- DD: son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.

El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura:

(...)

El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.”

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo precisa la DFI en su Informe de Supervisión, con el objeto de brindar herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados reportados al OSIPTEL, mediante carta N° 2206-GSF/2018, notificada el 26 de diciembre de 2018, la DFI comunicó a AMÉRICA MÓVIL el “Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la segunda fase del RENTESEG” (MANUAL), el cual precisó la nomenclatura a contener por dicho registro así como los treinta (30) campos y su estructura, conforme a lo siguiente:



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**Imagen 1: Campos a remitir por las empresas operadoras en su Registro de Abonados Histórico**

N° CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO	N° CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
1	Número de Fila	16	Nacionalidad del Abonado
2	Concesionara	17	IMSI
3	Número de Servicio Telefónico Móvil	18	Modalidad de Contrato
4	Tipo de Abonado	19	Fecha y Hora de Activación
5	Nombre del Abonado	20	Estado del Servicio
6	Apellido Paterno del Abonado	21	Motivo de Suspensión del Servicio
7	Apellido Materno del Abonado	22	Motivo de Baja del Servicio
8	Razón Social	23	Vinculación del Servicio ⁹
9	Tipo de Documento Legal	24	IMEI
10	Número de Documento Legal	25	Marca del Equipo
11	Nombres del Representante Legal	26	Modelo del Equipo
12	Apellido Paterno del Representante Legal	27	Fecha y hora de Vinculación
13	Apellido Materno del Representante Legal	28	Uso del Equipo
14	Tipo de Documento Legal del Representante Legal	29	Equipo Terminal Móvil Adquirido en el Extranjero
15	Número de Documento Legal del Representante Legal	30	Fecha de Declaración Jurada

Fuente: Informe Final de Instrucción

Asimismo, como señala también la DFI en el mencionado Informe de Supervisión, mediante carta N° 03358-GPSU/2018, notificada el 14 de junio de 2018, trasladó a la empresa operadora la absolución de las consultas realizadas por la empresa Entel Perú S.A., adjuntándole la carta N° 408-GG/2018; la cual informó acerca de la incorporación del campo "Vinculación del Servicio" en el Reporte del Registro de abonados y resolvió distintas consultas en el marco de la elaboración del mismo; precisándose que la estructura del Registro de Abonados contendría treinta (30) campos.

Acorde con lo señalado, se tiene que para el cumplimiento de la obligación prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, AMÉRICA MÓVIL debía alcanzar la información conforme a lo siguiente:

- (A) En el plazo señalado por dicha Disposición (hasta las 12 horas del día 18 de junio de 2019); y,
- (B) Conforme a lo establecido en el artículo 4° de las NORMAS, considerando la modificación prevista por el OSIPTEL en el MANUAL, y lo señalado en la comunicación N° 408-GG/2018; es decir, con la nomenclatura y estructura específicas -en formato de texto plano- para los treinta (30) campos considerados en la tabla precedente. Siendo que tal información, debía contener hasta la información de la última llamada o acceso a datos realizada del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019, hasta las 23:59:59.

En el presente caso, la DFI en su Informe de Supervisión analiza lo anterior, bajo los siguientes supuestos:

(i) En cuanto al plazo para la entrega del Registro de Abonados.-

Precisa que mediante archivo en formato texto plano denominado: "21_RA_20190618.TXT" -"18/06/2019 11:26:39"- de fecha dieciocho de junio de 2019 a horas 11:26:39, AMÉRICA MÓVIL realizó la primera entrega de información





del Registro de Abonados (como denomina la DFI, “Registro de Abonados Histórico”) a través del servidor de archivos (SFTP) dispuesto para el intercambio de información entre las empresa operadoras y el OSIPTEL, en el marco del RENTESEG; cumpliendo así con el literal (A) antes indicado.

(ii) **Respecto de la forma (estructura y características) del Registro de Abonados.-**

En este punto, la DFI alude a la siguiente casuística:

2.1 Sobre los registros reportados con error.-

AMÉRICA MÓVIL envió un total de doce millones seiscientos siete mil treinta (12 607 030) registros en su Registro de Abonados Histórico, de los cuales, en el caso de **nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295)**, habrían presentado **error en su estructura**, conforme se muestra en el siguiente cuadro contenido en el Informe de Supervisión (signado como “Tabla N°2”), en el cual se resume la cantidad de errores identificados para cada registro enviado:

Cuadro N° 2: Cantidad de errores de estructura por campo

CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS*
NÚMERO DE FILA	No es correlativo	9 527 050
NACIONALIDAD DEL ABONADO	Valor no permitido	451 281
NACIONALIDAD DEL ABONADO	Inconsistente con el TIPO DE ABONADO	74 918
MARCA DEL EQUIPO	Longitud incorrecta	34 147
NÚMERO DE PIPES	Cantidad Incorrecta	42
APELLIDO MATERNO DEL ABONADO	Sin información	20
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL	Inconsistente con el TIPO DE ABONADO	2
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Valor no permitido	2
NÚMERO DE PIPES	Cantidad Incorrecta	42
Total		10 087 504

* Considerando que un registro corresponde a una fila del archivo del Registro de Abonados Histórico remitido por CLARO, el mismo puede presentar error en uno o más campos; por tal motivo, la información descrita en la presente tabla corresponde al total de errores detectados por cada campo y tipo de error; es decir, prescindiendo que los errores provengan de un solo registro.

Precisa la DFI que dicha cantidad de errores, detallados en el **Anexo 1** del Informe de Supervisión, representa un 76,64% del total de registros enviados; pese a que la información a ser remitida por el concesionario móvil, debe enmarcarse a lo establecido en artículo 4° de las NORMAS y lo dispuesto en el MANUAL, el cual, entre otros aspectos, brindó las herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan con el debido llenado del Registro de Abonados Histórico.

2.2 Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error.-

En este punto, señala la DFI que en dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco (2 944 735) registros, si bien estos no presentan errores de formato; no obstante, se realizó una serie de validaciones a los mismos a fin de determinar la consistencia de los datos incluidos en el Registro de Abonados Histórico, detectándose inconsistencias como registros repetido





el campo “IMSI”, marca y/o modelo del equipo sin información, fechas inconsistentes; lo cual se detalla en el “Cuadro N° 1 Resumen de la imputación”, citado con anterioridad.

Así, a consideración de la DFI -tal y como señala en su Informe de Supervisión- en caso la información remitida por la empresa operadora se encuentre en un formato correcto pero el contenido de la misma no se ajuste a la descripción señalada al campo, se configura el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

2.3 Sobre los registros no presentados por AMÉRICA MÓVIL.-

Señala la DFI, que del cruce de información con las Listas de Vinculación¹⁴, se tiene que setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve (759 369) servicios públicos móviles que cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos en los últimos seis (6) meses, ello implica del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019, no fueron reportados por AMÉRICA MÓVIL.

De esta manera, en la línea del análisis realizado por la DFI, se verifica que se ha imputado debidamente como incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, los registros denominados con “error en la estructura” (2.1), puesto que -como se advierte- estos últimos no siguieron la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4° de las mismas; verificándose así, que la conducta imputada encaja en el tipo infractor, no existiendo vulneración alguna al Principio de Tipicidad.

De otro lado, en los casos de “inconsistencias de los registros reportados sin error” (2.2); se verifica que dicha información sí fue presentada conforme a la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4° de las NORMAS; sin embargo, a consecuencia de una validación posterior, se determinó la inconsistencia de la misma, o que ésta no fue remitida o se alcanzó de manera incompleta, como en el caso de los “registros no presentados” (2.3), al confrontar esta última con las Listas de Vinculación; con lo cual, a consideración de esta Instancia y -contrario a lo sustentado por la DFI- la conducta que se le imputa a AMÉRICA MÓVIL en tales supuestos, no se ajusta al tipo legal que establece Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente indicar que de cara a corregir la conducta infractora de AMÉRICA MÓVIL, las conductas indicadas pudieron evaluarse bajo los supuestos previstos en los artículos 7° ó 9° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RFIS)¹⁵, en tanto que en tales supuestos la información resultaba incompleta o resultaba inconsistente o inexacta, respectivamente.

Cabe agregar que, en ese sentido, el Régimen de Infracciones y Sanciones de la Resolución N° 07-2020-CD-OSIPTTEL publicada el 20 de enero de 2020, que aprueba las vigentes Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, establece con mayor precisión que la información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de dichas Normas Complementarias, el Decreto Legislativo N° 1338 o su Reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el RFIS,

¹⁴ La entrega de las Listas de Vinculación deriva de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-IN, hasta la fecha de implementación del RENTESEG, las empresas operadoras remiten al OSIPTTEL -hasta el décimo día de cada mes-, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida, correspondiente y de la última sesión o acceso a la red de datos correspondiente al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.

¹⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL





o la norma que lo modifique o sustituya. Ello comprende, entre otras disposiciones, la información correspondiente al Registro de Abonados, que debe entregarse al RENTESEG.

Asimismo, cabe indicar que en recientes pronunciamientos, el Consejo Directivo del OSIPTEL ha considerado que frente a una norma que establece parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben presentar cierta información; el incumplimiento en el envío de tal información fuera de los plazos previstos, el no envío de la misma o la entrega parcial, corresponde ser evaluado en el marco de lo dispuesto en el RFIS¹⁶.

En consecuencia, en atención al Principio de Tipicidad, el mismo que salvaguarda que las conductas se imputen de acuerdo a la normativa que incluya el tipo específico, corresponde disponer el **ARCHIVO** del presenta PAS, por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas, respecto de la siguiente casuística:

- Inconsistencias de los registros reportados sin error (numeral 2.2 anterior); y,
- Registros no presentados (numeral 2.3 anterior);

Cuyo detalle se especifica en el “Cuadro N° 1 Resumen de la imputación”, citado con anterioridad, así como en los respectivos Anexos del Informe de Supervisión que se indican en dicho cuadro; careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás argumentos relacionados con este extremo.

En atención a lo señalado, el presente PAS prosigue respecto de la imputación relacionada con **nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295) registros** enviados por AMÉRICA MÓVIL en su primera entrega de información del Registro de Abonados el 18 de junio de 2019 a horas 11:26:39, en el archivo “21_RA_20190618.TXT”, detallados en el **Anexo 1**¹⁷ del Informe de Supervisión, los cuales presentaron error en su estructura.

¹⁶ Como el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 00155-2021-CD/OSIPTEL, en la que se evaluó la presunta comisión de quince (15) infracciones tipificadas como graves en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento ochenta y nueve (189) reportes de información periódica; pronunciamiento que se encuentra publicado en la página Web institucional en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jtxkubvt/resol155-2021-cd.pdf>.

Así en dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, acotando el análisis al caso particular, se tiene que el presente PAS se enmarca en lo dispuesto en la NRIP. Siendo así, se tiene que dicha norma establece algunos parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben atender los principales requerimientos de información periódica planteados por el OSIPTEL.

En esa línea, se tiene que el artículo 3 hace referencia al uso obligatorio de formatos específicos establecidos en el Anexo II de la mencionada norma; el artículo 4 se encuentra vinculado al uso obligatorio del SIGEP como única vía para la carga y reporte de información y, el artículo 6, establece plazos perentorios para el reporte de información dependiendo de la periodicidad de cada indicador (diario, mensual, trimestral, semestral o anual).

(...)

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que se trató de ciento ochenta y nueve (189) formatos que no fueron enviados a través de ninguna vía dentro de los plazos establecidos en la NRIP, con lo cual, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 antes citado, correspondía tipificar el incumplimiento verificado en relación a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, sobre todo al tratarse de una obligación vinculada a la entrega de información distinta al uso del SIGEP como vía exclusiva de carga y reporte de formatos, la misma que si se enmarca en el primer párrafo del artículo 8.

(...)

En virtud de lo mencionado, considerando lo verificado en la etapa de supervisión, se debió iniciar un PAS por el incumplimiento de la obligación de remitir ciento ochenta y nueve (189) reportes de información dentro de los plazos establecidos en el artículo 6 de la NRIP, conducta tipificada en el artículo 7 del RFIS y no en el artículo 8 de la NRIP. (...)

¹⁷ El mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL conjuntamente con la imputación de cargos.





Finalmente, cabe señalar que lo alegado respecto a la Subsanación de la conducta infractora será analizado en los puntos siguientes.

1.3 Sobre el Principio de Razonabilidad. -

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que a pesar de haber sido reconocido por la propia autoridad administrativa, el cumplimiento en la entrega del Registro de Abonados Histórico dentro de la fecha y hora estipulada, se ha iniciado el PAS debido a que dichos registros presentan algunas observaciones.

En esa línea, la empresa operadora rechaza el inicio del presente PAS, toda vez que a través del mismo se le pretendería sancionar con una multa de hasta de 350 UIT (aproximadamente 1 540 000.00 Soles), sin considerar que el registro comprende la primera entrega de información del Registro de Abonados Histórico; el cual recopilaba toda la información y data histórica de los equipos terminales móviles registrados en sus bases de datos históricas desde el año 2014, bajo diversos parámetros técnicos establecidos por el Regulador, los mismos que fueron cambiando a través del tiempo conforme a las normas correspondientes, lo cual evidencia una complejidad técnica en la elaboración de dicho reporte.

Alega que dicha obligación significó la ejecución de diversos desarrollos y adaptaciones a nivel de sistemas y procesos internos, así como considerables inversiones de tiempo y dinero (capital), ello con la finalidad de contribuir con los objetivos propuestos por las entidades de gobierno.

Considera AMÉRICA MÓVIL, que el OSIPTEL debió otorgar a las empresas operadoras un plazo razonable de adecuación en caso existieran determinadas observaciones en sus Registros de Abonados Histórico. De acuerdo a ello, el OSIPTEL debió optar por una medida menos gravosa como por ejemplo la imposición de medidas correctivas más aun teniendo en consideración que se trata de la primera entrega de información de dicho Registro.

Así, alega la empresa operadora, que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, pese que el Manual para la elaboración de reportes de Segunda Fase del RENTESEG ha previsto la posibilidad de que las empresas operadoras subsanen la información remitida a través de reportes cargados al RENTESEG, sin embargo, la DFI ha omitido valorar sus intentos de subsanación, sin que se hay efectuado un análisis completo de toda la información remitida al Regulador.

Con lo cual, sostiene que de la revisión del Informe y del Expediente de Supervisión se verifica que la DFI no ha realizado un análisis detallado de la validación y verificación del archivo denominado "21_RA_20190618.txt" remitido a través de la carta N° DMR/CE/2722/19 del 06 de diciembre del 2019, a fin de subsanar las observaciones que hubieran surgido.

En relación a lo manifestado por AMÉRICA MÓVIL, cabe referirse al Principio de Razonabilidad, el mismo que se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente análisis.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

En relación al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

En el presente caso, se debe advertir que el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, la cual establece de manera clara, la obligación de las empresas operadoras de cumplir con entregar su Registro de Abonados Histórico acorde con lo previsto en el artículo 4°, teniendo como finalidad principal la recepción de la entrega de información del Registro de Abonados para una posterior operación del RENTESEG.

En efecto, como es de conocimiento de AMÉRICA MÓVIL, mediante el Decreto Legislativo N° 1338¹⁸ se creó el RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, dicha norma estableció que la implementación y administración del RENTESEG se encuentra a cargo del OSIPTEL, siendo que el Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338¹⁹, dispuso que correspondía a dicho Organismo implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro adecuado y eficiente de la información del RENTESEG.

En tal contexto, con la finalidad de cumplir con el objetivo previsto en las normas señaladas, correspondía a las empresas de los servicios públicos móviles desarrollar en sus Sistemas diversos procesos a fin de cumplir con la entrega de la información, según lo previsto en las NORMAS; siendo que frente a las posibles inversiones que ello conllevaría, la información contenida en el RENTESEG -como se precisa en la Exposición de Motivos de las NORMAS- permitiría contar con herramientas que permitan realizar el seguimiento de los equipos terminales vinculados a dichos servicios; asimismo, la información de dicho Registro podría ser utilizada en las investigaciones que realizan el

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2017.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2017.





Ministerio del Interior y la Policía Nacional, a efectos de cumplir con la función de garantizar la seguridad ciudadana, contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de equipos terminales móviles, así como a la prevención de tales delitos.

Con lo cual, la importancia del referido registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine, es que el RENTESEG se constituya en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios.

De esta manera, es de considerar que la información prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, consiste en un registro histórico y único, el cual debía contener todas las líneas de los servicios públicos móviles que presentaron actividad durante medio año hacia atrás, es decir, de diciembre de 2018 a junio de 2019; de manera que, con fecha posterior a esta entrega única el 18 de junio de 2019, se continuaría con el registro de Abonados actualizado con una periodicidad diaria.

En atención a lo señalado, resulta claro que, para que se verifique el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, no solo basta que la empresa operadora entregue la información en la fecha prevista, sino que la misma, a fin de contribuir a la finalidad indicada, puede ser incorporada válidamente al Registro de Abonados, al no contener errores en su estructura que motiven su rechazo; pues de lo contrario, ello genera en la práctica situaciones con un efecto equivalente al de no contar con información que pueda ser válidamente consultada.

De igual manera, no debe perderse de vista, frente a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, sobre la inexistencia de un período de adecuación, que en el texto original de la norma, la entrega del Registro de Abonados Histórico fue prevista para el 01 de febrero de 2018; siendo tal fecha aplazada sucesivamente a través de las Resoluciones N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018-CD/OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTEL que modificaron la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS; siendo que durante dicho tiempo se realizaron diversas coordinaciones para la entrega correcta de dicho Histórico, así como pruebas técnicas piloto programadas, como las del 14 al 22 de febrero de 2019, del 28 al 30 de mayo de 2019, así como las pruebas finales del 14 al 16 de junio de 2019²⁰; con la finalidad que AMÉRICA MÓVIL adecúe sus Sistemas para la entrega prevista para el 18 de junio de 2019.

Asimismo, es de considerar que a través del MANUAL se brindó una herramienta necesaria a los concesionario móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados Histórico, precisándose la nomenclatura del archivo a remitir y la descripción que debía contener el registro correspondiente a cada uno de los treinta (30) campos requeridos; y mediante la mencionada carta N° 03358-GPSU/2018, la DFI trasladó a dicha empresa operadora la carta N° 00408-GG/2018 en la cual además de informar acerca de la incorporación del campo "Vinculación del Servicio" en el Registro, se absolvió distintas consultas formuladas relacionadas con el mismo.

A partir de lo descrito, se tiene que el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de LA EMPRESA de la obligación que se encuentra tipificada como infracción muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, al haber incumplido

²⁰ Según correos electrónicos obrantes en los Registros de la DFI





con entregar el Registro de Abonados Histórico acorde con lo dispuesto en el artículo 4° de las mismas.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Cabe señalar que el Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL, regula la figura de la “Comunicación Preventiva”²¹, como aquella que comunica el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

De acuerdo a ello, tenemos que si bien el enfoque de prevención se ve materializado en la realización de monitoreos a través de los cuales se busca tomar conocimiento del comportamiento de las empresas operadoras y, de ser el caso, prevenir la comisión de futuras infracciones; tal situación no se ha dado en el presente caso, resultando inaplicable la Comunicación Preventiva, pues los hechos que dieron inicio al presente PAS fueron analizados en el marco de una supervisión iniciada en el año 2019.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de una “Medida de advertencia”, conforme señala la DFI en su Informe Final de Instrucción, a los hechos materia de análisis no les resulta aplicable ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30° del Reglamento General de Supervisión²².

De otro lado, respecto de la imposición de una Medida Correctiva, dicha facultad del OSIPTEL, cabe indicar que la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad; optándose por la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

En el presente caso, aun cuando la probabilidad de detección de la infracción es muy alta, no corresponde la imposición de dicha medida, considerando el beneficio ilícito obtenido (asociado, como se verá más adelante, al tamaño de la empresa operadora que

²¹ **Artículo 7.- Comunicación Preventiva**

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

(Subrayado agregado)

²² **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

(...)Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- Quando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
- En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
- Quando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.
- Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.(...)





comete la infracción²³), con lo cual, no se podría obtener como resultado una sanción de cuantía considerablemente baja o nula²⁴.

De igual forma, debe tenerse en cuenta no sólo lo indicado con anterioridad, respecto al tiempo que contó AMÉRICA MÓVIL y las pruebas realizadas conjuntamente con la DFI para la adecuación de sus Sistemas, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS; sino adicionalmente, que en dos oportunidades, el 19 y 23 de junio de 2019, en atención a lo previsto en las NORMAS, la empresa operadora intentó “subsana”²⁵ la entrega del Registro de Abonados Históricos, no obstante, la totalidad de la información de sus registros alcanzada fue rechazada como analiza la DFI en el punto 3.3 del Informe de Supervisión.

En efecto, conforme señala la DFI en el mencionado Informe, considerando que se identificaron nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295) con al menos un error en su estructura, correspondería a AMÉRICA MÓVIL subsanar los mismos el 19 de junio de 2019; sin embargo, a dicha fecha la empresa operadora remitió su archivo denominado “21_RA_20190619_SUB.TXT” (correspondiente a un archivo de subsanación), el cual contiene doce millones seiscientos siete mil treinta (12 607 030)²⁶ registros, el mismo que al ser analizado a través de procedimientos lógicos elaborados por OSIPTEL -a nivel de base de datos- se rechazó la totalidad de sus registros, al presentar errores en su estructura y formato.

Refiere la DFI en cuanto al intento de subsanación del 23 de junio de 2019 que, mediante carta DMR/CE/N°1511/19 recibida el 31 de julio de 2019, AMÉRICA MÓVIL precisó que en dicha fecha, colocó en el servidor de intercambio un nuevo Registro Histórico de Abonados denominado “21_RA_20190623_SUB.TXT”, verificándose que dicho archivo contiene trece millones setenta y un mil ciento treinta y ocho (13 071 138) registros, en relación a los cuales, luego de la evaluación realizada a través de los procedimientos lógicos elaborados por OSIPTEL -a nivel de base de datos- se advirtió que la totalidad de sus registros fueron rechazados debido a que, entre otros aspectos, pese a que se trataba de un archivo de subsanación, éste “no contenía ningún código de dicha naturaleza”.

Agrega la mencionada Dirección, que no obstante el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procedió a verificar la información, identificándose que de los trece millones setenta y un mil ciento treinta y ocho (13 071 138) registros, siete millones ochocientos tres mil quinientos cuarenta y dos (7 803 542) registros contenían errores de formato.

De otro lado, conforme apunta la DFI en su Informe Final de Instrucción, a través de la carta N° 02257-GSF/2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, se requirió expresamente a AMÉRICA MÓVIL, el cese de la conducta infractora y el envío del Registro de Abonados Histórico, acorde con la Segunda Disposición Complementaria

²³ América Móvil Perú S.A.C. posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)

²⁴ Cfr. Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL

²⁵ Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 49° de las NORMAS, el OSIPTEL o la entidad que éste designe, verifica la consistencia de los datos incluidos en los campos señalados, entre otros, en el 4°; y en caso las inconsistencias detectadas se refieran a que algunos de los campos enviados por el concesionario móvil estén vacíos o la información contenida no cuente con la descripción establecida o esté en un formato incorrecto, el OSIPTEL envía mediante correo electrónico, a la dirección de correo electrónico que haya sido determinada en el artículo 8, la información de los mensajes de error por cada registro del respectivo archivo al concesionario móvil que corresponda, indicando el código de error y el número de fila donde se encuentra. El concesionario móvil está obligado a realizar las subsanaciones en el plazo que el OSIPTEL establezca.

Asimismo, conforme al numeral VI. del MANUAL, la subsanación de los errores de formato se entregan como consecuencia de los errores detectados el día anterior, esto quiere decir que la subsanación se debe dar al día siguiente de la remisión de los errores.

²⁶ Misma cantidad de registros que la entrega del 18 de junio de 2019.





Transitoria de las NORMAS; ante lo cual, dicha empresa operadora mediante carta N° DMR/CE/2722/19 recibida el 06 de diciembre de 2019, remitió una “nueva versión de su Registro de Abonados Histórico”, de cuyo análisis la DFI advirtió que el archivo denominado “21_RA_20190618.TXT”, contenía trece millones once mil trescientos cuatro (13 011 304) registros, cantidad que difería de la cantidad de registros remitida el 18 de junio de 2019; y, adicionalmente, ciento diecisiete mil un (117 001) registros contendrían error de estructura, manteniéndose por tanto el incumplimiento.

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, a consideración de esta Instancia, el inicio del PAS resulta la medida proporcional para desincentivar a AMÉRICA MÓVIL en la comisión de infracciones en el marco de la entrega de información para el RENTESEG.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo, por lo que se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

2. Respecto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que AMÉRICA





MÓVIL no ha acreditado que el incumplimiento se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁷ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el caso en particular, es de considerar que AMÉRICA MÓVIL no ha remitido información con el fin de acreditar haber cesado la conducta infractora y, de ser el caso, que revirtió los efectos generados por el incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS; toda vez

²⁷ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





que conforme se ha señalado, se mantiene el incumplimiento, puesto que -entre otros- el último archivo enviado denominado "21_RA_20190618.TXT", contiene ciento diecisiete mil un (117 001) registros con error de estructura.

En atención a lo señalado, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la conducta infractora ha sido subsanada, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

(i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para este tipo de infracciones, tomando en cuenta los criterios contemplados en la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas aprobada por Consejo Directivo²⁸, la multa base deberá estimarse dentro del rango previsto en el artículo 25° de la LDFF, y determinarse tomando en cuenta el tamaño de la empresa operadora que comete la infracción²⁹ y el valor esperado de la multa evitable asociada a la naturaleza de la información requerida; siendo que en relación a este último criterio, la norma incumplida tiene su propia tipificación de gravedad (muy grave) y, por tanto, su propio valor esperado de multa evitable.

(ii) **Probabilidad de detección de la Infracción:**

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones

²⁸ Publicada en la página web del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

²⁹ AMÉRICA MÓVIL posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)





cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso no obstante lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, a consideración de esta Instancia, teniendo en cuenta lo señalado por la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas para el caso de infracciones relacionadas con la entrega de información, la probabilidad de detección de la infracción en el presente PAS, es muy alta, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por la empresa operadora en el marco de sus obligaciones, pudiendo ser constatada en su totalidad con la verificación del contenido de la información requerida.

(iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

De acuerdo a lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, el incumplimiento en la primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG conforme a lo establecido en el artículo 4º, constituye una infracción muy grave, por lo cual, atendiendo a lo establecido en el artículo 25º de la LDFF, podría ser sancionada con una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientas cincuenta (350) UIT.

Conforme se ha señalado el cumplimiento de dicha obligación tiene como finalidad la entrega de información del Registro de Abonados Histórico para una posterior operación del RENTESEG; siendo que este registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información -conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine- debe constituirse en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios; con lo cual, no basta que las empresas operadoras entreguen la información en la fecha prevista, sino que la misma, a fin de contribuir a la finalidad indicada, pueda ser incorporada válidamente al Registro de Abonados, al no contener errores en su estructura que motiven su rechazo.

(iv) **Perjuicio económico causado:**

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, ello no significa que este no se haya producido; debiendo considerarse que el no contar con un registro confiable no permite la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, y como consecuencia, no se garantiza la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

(v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248º del TUO de la LPAG.





(vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:**

En el presente PAS, se advierte que AMÉRICA MÓVIL incurrió en la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, toda vez que en nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295) registros enviados, estos presentaron error en su estructura, lo que representa un **76,64%** del total de registros enviados; lo cual denota un actuar no diligente, pese a que le correspondía realizar las acciones necesarias para la entrega del Registro de Abonados Histórico en la fecha prevista y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de las NORMAS, más aun tratándose de una empresa operadora con una considerable participación en el mercado, y que se constituye en un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, que opera en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

(vii) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de AMÉRICA MÓVIL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en el particular el beneficio ilícito, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y la probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; y considerando los límites mínimos y máximos de la escala de multas previstos en el artículo 25° de la LDFF, correspondería imponer a AMÉRICA MÓVIL una multa de TRESCIENTAS OCHO (308) UIT, por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

1.1 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RFIS, modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

En atención a lo indicado, se procederá a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18 del RFIS según la modificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL,





por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción. Así se procede al siguiente análisis:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente Expediente y en el Expediente de Supervisión, se tiene que AMÉRICA MÓVIL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
- **Respecto del cese y reversión de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Tal y como se ha indicado, en el presente caso, AMÉRICA MÓVIL no ha remitido información con el fin de acreditar haber cesado la conducta infractora, de igual modo, tampoco remitió información con el fin de acreditar que revirtió los efectos generados por el incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

Sin perjuicio de ello, es de considerar que por su propia definición el Registro de Abonados contiene el registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago, el mismo que se encuentra ligado con los equipos terminales móviles vinculados; con lo cual, al ser un mecanismo de consulta, para ser realmente eficaz, resultaba trascendental que la información contenida en el mismo estuviere disponible para ser consultada, acorde con las especificaciones previstas en el artículo 4° de las NORMAS, en la fecha prevista en por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las mismas.

- **Respecto de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** cabe indicar que AMÉRICA MÓVIL no ha presentado información alguna que acredite que una vez cometida la infracción haya implementado medidas destinadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora.

1.2 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2018 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2019).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de los registros inconsistentes





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

reportados sin error detallados en los Anexos del 3 al 7 del Informe de Supervisión N° 00039-GSF/SSDU/2020; así como de setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve (759 369) servicios móviles respecto de los cuales no se reportó información y que se detallan en el Anexo 2 del mencionado Informe; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de TRESCIENTAS OCHO (308) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, respecto de nueve millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (9 662 295) registros que presentaron error en su estructura detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 00039-GSF/SSDU/2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., conjuntamente con los Memorandos N° 00378-GG/2021 y N° 01236-DFI/2021 con su respectivo Anexo.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: c@cd167580U6_5